



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-29
31 de enero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 31 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por ISMAEL GERMAN GUTIERREZ HERNANDEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-20 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Laboral de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso, indicando además dilaciones en la resolutoria de varias solicitudes respecto a que se fije fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio al interior del proceso ordinario laboral con radicado No. 73001310500220210008800.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ISMAEL GERMAN GUTIERREZ HERNANDEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza Segunda Laboral de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-148 del 24 de enero de 2024, requiriéndose a la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza Segunda Laboral de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 29 de enero de 2024, la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza Segunda Laboral de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar las actuaciones desplegadas al interior del proceso ordinario laboral con radicado 73001310500220210008800, dentro de las cuales destaca que por auto de fecha 5 de mayo de 2021 se tuvo por contestada la demanda por SAMUEL ALFONSO GÓMEZ ROJAS, quien funge como agente oficioso de la demandada HELENA ROJAS DE RAMOS Q.E.P.D., por intermedio de apoderado judicial,

fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 de C.P.T Y S.S, para el día 14 de julio de 2022.

Informa que previo a la celebración de la audiencia programada, le fue informado al Despacho el fallecimiento de la demandada HELENA ROJAS DE RAMOS (Q.E.P.D), por lo cual en auto de fecha 12 de julio de 2022, se aplazó la audiencia programada y dar aplicación a la figura de sucesión procesal de conformidad con el art. 68 del C. G. del P, por lo cual el 22 de julio de 2022, se libraron los oficios respectivos requiriendo información sobre los sucesores procesales de la demandada.

Por lo anterior, el 10 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandada, informó que el único heredero determinado de la señora HELENA ROJAS DE RAMOS (Q.E.P.D), era el señor SAMUEL ALFONSO GÓMEZ ROJAS, por lo anterior, en providencia del 3 de marzo de 2023 se resolvió la solicitud del apoderado de la parte actora respecto de fijar fecha y hora para fijar fecha de audiencia, ordenando notificar al señor SAMUEL ALFONSO GÓMEZ ROJAS y el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados conforme lo disponen el inciso 5° a 7°, junto con el parágrafo 1° y 2° del artículo 180 del C. G del P.

Conforme a lo mencionado informa que el 21 de marzo de 2023 la secretaría el despacho envió al señor SAMUEL ALFONSO GÓMEZ ROJAS correo electrónico con el auto que lo tuvo como sucesor procesal al correo electrónico mencionado por el apoderado de la parte demandada la cual tuvo como resultado “servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, por consiguiente, el apoderado actor remitió correo físico al sucesor procesal allegando únicamente al Despacho la guía de envío sin que a la fecha no ha aportado la certificación de entrega de este.

Respecto al emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la demanda, esta se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, venciendo el termino respectivo el 28 de noviembre de 2023, en silencio, ingresando al Despacho el 29 de la misma calenda junto con la solicitud de desistimiento tácito radicado por el apoderado de la parte demandada.

Por consiguiente, en auto del 25 de enero de 2024 el Despacho se pronunció sobre la solicitud de desistimiento tácito negando la misma y requiriendo a la parte demandante para que allegara a certificación de entrega del correo físico, designando Curador Ad Litem para la representación de los Herederos Inciertos e Indeterminados de la Causante HELENA ROJAS DE RAMOS Q.E.P.D., por lo cual una vez notificado el curador nombrado se continuará con el trámite del proceso.

Por ultimo aclara que no ha sido posible fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T Y S.S., porque desafortunadamente ante el fallecimiento de la demandada se deben acatar preceptos legales para la debida vinculación de los sucesores procesales y hasta tanto no se cumplan con esos presupuestos, no es posible fijar la fecha para la celebración de la primera audiencia de trámite, razón por la cual en el precitado auto del 24 de enero de 2024, también se ordenó requerir a la parte activa, quedando el Despacho pendiente de su respuesta para continuar con el trámite del proceso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ISMAEL GERMAN GUTIERREZ HERNANDEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza Segunda Laboral de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ordinario laboral bajo radicado 73001310500220210008800.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, indicando además dilaciones en la resolutoria de varias solicitudes respecto a que se fije fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio al interior del proceso ordinario laboral con radicado No. 73001310500220210008800.

Por su parte, la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza Segunda Laboral de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso Ordinario Laboral con radicado 2021-00088; **ii)** que, se han surtido las actuaciones procesales respectivas, no obstante, por el fallecimiento de la señora HELENA ROJAS DE RAMOS (Q.E.P.D), se tuvo que dar paso a la sucesión procesal; **iii)** que, por el trámite de la sucesión procesal no se ha podido dar continuación al expediente fijando la fecha solicitada por el quejoso; **iv)** que, por auto del 25 de enero de 2024, se resolvió la solicitud de desistimiento tácito radicada por el apoderado demandado negando la misma, requiriendo a la parte demandante para que alegara la constancia de entrega de la notificación enviada y nombrando curador ad litem de los herederos indeterminados.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que no se encontró mora judicial en el trámite dado al expediente, toda vez que por el fallecimiento de la señora HELENA ROJAS DE RAMOS (Q.E.P.D), es necesario dar aplicación a la sucesión procesal con el fin de seguir con el trámite respectivo; además se ha de tener en cuenta que por auto de data 25 de enero de 2024, se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, nombrando curador ad litem y requiriendo a la parte demandante para que aporte el certificado de entrega de la notificación enviada al señor SAMUEL ALFONSO GÓMEZ ROJAS, entendiéndose que el despacho vinculado debe atender con los presupuestos procesales que prevé el legislador agotando previamente cada una de las etapas que prevé el legislador para poder fijar la fecha de la primera audiencia de trámite.

Finalmente se le pone de presente al memorialista que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el

principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política; pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como los son los respectivos recursos de ley, o ante diferentes Corporaciones, como la Disciplinaria.

Por lo anterior, mal haría este despacho en entrar a estudiar y controvertir las decisiones tomadas por el Despacho requerido ya que se estaría vulnerando este principio que se consagrado en el ordenamiento jurídico vigente y del cual goza el Juez en su calidad de director del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza Segunda Laboral de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ISMAEL GERMAN GUTIERREZ HERNANDEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora BLANCA ALEXANDRA SIERRA, Jueza Segunda Laboral de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

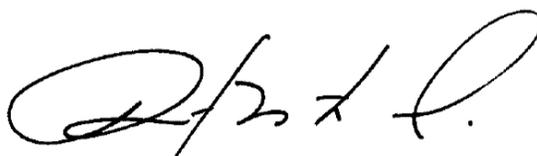
ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado